EXP. N.° 05170-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LUZ JOSEFA CHÁVEZ DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Josefa Chávez Delgado contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 282, su fecha 17 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión del régimen especial de jubilación contemplado en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, en virtud de sus 7 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que los certificados de trabajo presentados por la actora no son idóneos para acreditar aportaciones, de conformidad con lo estipulado por el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990. Sostiene, además, que las planillas que adjunta no pueden ser consideradas como medios de prueba del vínculo laboral alegado, dado que no reúnen los requisitos formales estipulados por ley.

El Juzgado Civil de Pacasmayo, con fecha 14 de mayo de 2009, declara infundada la demanda estimando que la documentación presentada por la demandante no acredita el vínculo laboral, por lo que no ha demostrado la vulneración de sus derechos.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que los documentos presentados por la recurrente no generan convicción para reconocer periodos de aportación, al no estar corroborados con otros medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue una pensión arreglada al régimen especial de jubilación establecido por le Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 0476-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.

5. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado". Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que "El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la

remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]".

6. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que la demandante nació el 4 de marzo de 1930; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 4 de marzo de 1985.

7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.

9. A efectos de acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, la demandante ha presentado copias legalizadas del certificado de trabajo (f. 9) y del Libro de Sueldos de Empleados (f. 11 a 99), ambos emitidos por la Hacienda Mirador-Chepén, de propiedad de Herbert Telge Luna, en los que se indica que laboró desde el 1 de setiembre de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1969, desempeñando diversas faenas agrícolas.

10. De la valoración de dichos medios probatorios, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que son falsos por los siguientes motivos:

    a) El certificado de trabajo a fojas 9 emitido el ***19 de setiembre de 1988***, consigna *el número de DNI de la demandante*, sin tener en cuenta que el Documento Nacional de Identidad (DNI) recién fue establecido mediante Resolución Jefatural 025-98-IDENTIDAD, de fecha ***24 de marzo de 1998***, lo que implicaría que el certificado en mención fue expedido, cuando menos, 10 años después de la fecha consignada en él.

b) En el Libro de Sueldos (f. 11 a 99) se consigna como fecha de apertura el ***22 de agosto de 1962***, y en él obra el sello del ***Ministerio de Trabajo y Promoción Social,*** evidenciándose una contradicción pues a dicha fecha se encontraba en vigor el Decreto Ley 11009, publicado el 30 de abril de 1949, mediante el cual se creó por primera vez como una entidad independiente ***el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas***, debiéndose precisar que la denominación de Ministerio de Trabajo y Promoción Social la establece el Decreto Legislativo 140, de fecha ***15 de junio de 1981***.

11. En tal sentido, teniendo en cuenta que durante todo el proceso la parte demandante ha alegado, falsamente, que laboró en la Hacienda Mirador de propiedad de Herbert Telge Luna, desde el 1 de setiembre de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1969, debe concluirse que tanto la demandante como su abogado patrocinante han actuado con temeridad al hacer uso de documentos falsificados con la finalidad de tener acceso a una pensión de jubilación.

12. Cabe precisar que corresponde, al caso de autos, la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, artículo 109 y artículo 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.

13. Sobre el particular, según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional; se podrá condenar al pago de costas y costos al demandante cuando se incurra en manifiesta temeridad. En consecuencia, este Tribunal estima oportuna su utilización para el caso de autos, motivo por el cual se impone a la demandante el pago de costos y costas, así como una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).

14. De la misma manera, y por los motivos ya señalados, este Colegiado impone una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP) al abogado patrocinante del demandante, William V. Abanto Cosavalente, identificado con Registro CAS 364, y se dispone la remisión de los actuados pertinentes al Colegio de Abogados correspondiente.

15. Finalmente, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 427 del Código Penal establece que:

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar un documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.
El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

16. En consecuencia, este Tribunal ordena remitir copia de la presente y de los actuados pertinentes al Ministerio Público, para que proceda según sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho de la recurrente a una pensión.

2. **ORDENA** se remita copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que proceda según sus atribuciones y al Colegio de Abogados correspondiente.

3. **CONDENA** a la parte demandante al pago de costos y costas, y a una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP), así como al abogado, conforme al fundamento 14 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR